

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2010**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-90/2010**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral 49/2010, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

## **SUP-JRC-90/2010**

**1. Solicitud de registro.** El veinte de marzo de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, este último como partido político estatal en Tlaxcala, presentaron escrito en la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado, por el cual solicitaron el registro del convenio de coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, para participar en la elección de Gobernador de ese Estado.

**2. Acuerdo del Instituto Electoral de Tlaxcala.** El cinco de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó, en sesión pública extraordinaria, el acuerdo CG 29/2010, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana.

**3. Juicio electoral.** Con fecha nueve de abril del año en que se actúa, el ahora demandante presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, demanda de juicio electoral local, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

El medio de impugnación local fue remitido, en su oportunidad, a la autoridad ahora responsable, ante la cual quedó radicado en el toca electoral 49/2010.

**II. Sentencia impugnada.** El dieciséis de abril de dos mil diez, la Sala Electoral responsable dictó sentencia, en el juicio electoral precisado en el último apartado del resultando que

antecede, al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

...

II. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Juicio Electoral, así como los elementos procesales para la emisión de la correspondiente resolución. Así las cosas, al justipreciar las actuaciones que integran el juicio ahora incoado, se desprenden algunas causales de improcedencia, mismas que deben ser estudiadas lo aleguen o no las partes, por ser éstas de orden público y de preferente estudio oficioso tal como lo prevé el artículo 44 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que de no ser así, existiría como se dijo con antelación impedimento legal para dictar una sentencia apegada a derecho, en razón de que la procedencia es una institución jurídica procesal que debe ser estudiada por el juzgador al presentarse circunstancias previstas en la ley de la materia, y al advertirse ésta, como en la especie se da, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada. Luego entonces, ésta Sala Electoral Administrativa estima que en el presente asunto a estudio se actualizan las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 23 fracción IV, y 24 fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración que una de las causas de desechamiento de plano de los medios de impugnación, consiste precisamente en la notoria improcedencia y que ésta derive de las disposiciones de la ley procesal electoral.

Ahora bien, partiendo de las anteriores premisas esta instancia judicial arriba a concluir que en el caso a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracciones I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que a Martín Darío Cázarez Vázquez, no le irroga afectación alguna (en su interés legítimo) el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización sobre la solicitud de registro de convenio de coalición denominada "Alianza por el Progreso de Tlaxcala", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, y Partido Alianza Ciudadana, para la elección de Gobernador del cuatro de julio de dos mil diez, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil diez, ya que contrario a lo manifestado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional (cuando

## SUP-JRC-90/2010

afirma que el Partido Nueva Alianza no cuenta con la autorización o aprobación del Consejo Nacional para la celebración del convenio de coalición PAN, PANAL, PAC, lo cual contraviene la normativa estatutaria del Partido Nueva Alianza, asimismo cuando considera que no es el Consejo Estatal al que le está conferida la facultad de aprobar convenios de coalición electoral), la manifestación de voluntades plasmadas entre los partidos políticos que integran la coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, para contender en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral de dos mil diez, en modo alguno afecta en su esfera de derecho al Partido Revolucionario Institucional se ve afectado por una supuesta violación estatutaria por parte de Partido Nueva Alianza, afirmación ésta que por cierto no prueba, por ello, resulta inconcuso que el incumplimiento de una norma estatutaria no causa o irroga afectación alguna al justiciable electoral. En otras palabras, al carecer Martín Darío Cazarez Vázquez, de interés legítimo para impugnar el acuerdo de marras, a través del uso de los medios de defensa previstos en la normativa aplicable, debe decirse que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del recurrente y a su vez si éste requiere de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación o afectación. Sirve de apoyo al caso concreto la tesis de jurisprudencia cuyo texto y contexto es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO (Se transcribe).

Por otra parte, en el presente juicio también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 24 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, carece de legitimación para impetrar el juicio por esta vía intentado toda vez que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción I, inciso a), y en la especie se incumple con tal disposición, dado que quien tiene la facultad expresa por la ley para incoar el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional lo es precisamente el Representante de la Coalición formada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Socialista, y no como equivocadamente lo hace valer el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien actúa en lo individual contra la aprobación del registro de la coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 fracción IV, y 24 fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se DESECHA DE PLANO, el Juicio Electoral promovido por el Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer Juicio Electoral en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización sobre la solicitud de registro de convenio de coalición denominada "Alianza por el Progreso de Tlaxcala", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, y Partido Alianza Ciudadana, para la elección de Gobernador del cuatro de julio de dos mil diez, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil diez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 23 fracción IV, y 24 fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, SE DESECHA DE PLANO, el medio de impugnación incoado por el Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, por los razonamientos vertidos en el segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, en el domicilio señalado para tal fin; al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, adjuntándole copia certificada de la presente resolución en el domicilio oficial; al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; y mediante cédula que se fije en los Estrados de esta Sala a todo interesado. Cúmplase.

TERCERO: En atención al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones judiciales que pronuncia esta Sala Electoral Administrativa, una vez notificada la presente resolución archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

...

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la sentencia transcrita en su parte conducente, en el resultando que antecede, el veinte de abril de dos mil diez,

## **SUP-JRC-90/2010**

el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

### **IV. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio SEA-I-P.346/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintidós de abril de dos mil diez, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala rindió informe circunstanciado y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** El expediente original de la Sala Electoral, el cual fue registrado con la clave 49/2010.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-90/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Radicación.** En proveído de veintidós de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-90/2010, para su correspondiente substanciación.

**VIII. Admisión.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

**IX. Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual

## **SUP-JRC-90/2010**

controvierte un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Tlaxcala, consistente en la sentencia dictada en el juicio electoral 49/2010, en la que determinó desechar la demanda por la cual se promovió el aludido medio de impugnación local.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

...

### **AGRAVIOS.**

**PRIMERO.-** Causa agravio a esta representación el considerando Segundo de la resolución de la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en el cual establece:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala toda vez que a MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, no le irroga afectación alguna (en su interés legítimo) el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala... sobre la solicitud de registro de convenio de coalición denominada "Alianza por el Progreso de Tlaxcala"

De lo anterior, se deduce que la responsable no analizó que el suscrito está actuando en representación de una entidad de interés público reconocido como tal por el artículo 41 párrafo segundo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual esta representación, al considerar que el acuerdo aprobado por un órgano electoral es violatoria de los principio de legalidad y certeza, por infracción a

las disposiciones previstas en las leyes o en el Código Electoral, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarlo, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público. Por lo cual sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que señala:

*'PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL'. (Se transcribe)*

Por lo transcrito anteriormente, se corrobora que todo partido político tiene derecho e interés jurídico para presentar algún medio de impugnación contra actos que emitidos en la etapa de un proceso electoral. Por lo cual como lo señala artículo **16 fracción I, inciso a)**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

**Artículo 16.-** (Lo transcribe).

Por tanto, de acuerdo al criterio jurisdiccional invocado y en concordancia con el numeral supracitado se acredita que esta representación si tiene interés y legitimación jurídico para actuar en nombre del partido político que represento amen que así lo establece la cláusula DECIMA SEGUNDA del convenio de la coalición denominada UNIDOS POR TLAXCALA, donde el órgano máximo de gobierno delega las facultades para interponer el medio de impugnación ha que haya lugar a los representantes de los partidos políticos, pues dicha cláusula no impone obligatoriedad a impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del IET, conjunta o indistintamente.

Ya que actualmente el Instituto Electoral de Tlaxcala tiene por acreditados a las representaciones partidistas ante el Consejo General, dado lo anterior y de acuerdo al convenio de coalición, la representación del Partido Revolucionario Institucional es un ente representado ante el Consejo General del Instituto y por ende con los derechos y obligaciones enmarcadas por la legislación electoral, entre ellas las de inconformarse con los acuerdos aprobados por el Consejo General, dado que en la sesión mediante la que se aprueba la resolución impugnada esta representación fue parte así como en las sucesivas.

**SEGUNDO.-** De igual forma, causa agravio a esta representación que la responsable haya realizado la siguiente argumentación:

**...En modo alguno afecta en su esfera de derecho al Partido Revolucionario Institucional se ve afectado por una supuesta violación estatutaria por parte del Partido Nueva Alianza, afirmación esta que por cierto no prueba, por ello, resulta inconcuso que el incumplimiento de una norma estatutaria no causa o irroga afectación alguna al justiciable electoral.**

## SUP-JRC-90/2010

Es de aclarar, que en ningún momento se está impugnando los estatutos del Partido Político Nueva Alianza, si no el acuerdo CG 29/2010 mediante el cual se aprueba la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, toda vez que no se cumple con los requisitos que señala el artículo 126 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que señala:

**Artículo 126.-** (Lo transcribe).

Por lo cual, desde un principio se debió estimar que al evidenciar que el Consejo General del IET, aprobó un acuerdo que no se encontraba ajustado a los preceptos legales contenidos en la norma electoral se transgrede notoriamente un ordenamiento jurídico que salvaguarda el interés público, de ahí que nos asista el derecho de impugnar, además de lo vertido la autoridad administrativa electoral debió haber revisado que los partidos políticos que se coaligan hayan cumplido la normativa estatutaria que les exige que los órganos partidistas que aprueban y en su momento signan los convenios de coalición respectivos sean los idóneos y facultados para ello.

Atento a lo anterior, cabe enfatizar que de acuerdo a las atribuciones conferidas al Consejo General por el legislador y que se encuentran establecidas en la fracción XVI del artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se deduce que el referido órgano electoral es el encargado de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición en razón:

**Artículo 175.-** (Lo transcribe).

Por lo cual, al aprobar el acuerdo que en su momento fue impugnado y omitir referirse detalladamente sobre el cumplimiento de los numerales 123 y 126 fracción I, y no estarse a lo preceptuado en el arábigo 128 fracción III, del Código Comicial Local, se debe considerar que ni el Consejo General del IET, ni mucho menos la Sala Electoral Administrativa responsable, fueron exhaustivas y objetivas al referirse sobre los requisitos que deben colmar los partidos políticos que desean conformar una coalición, debido a que los dispositivos contenidos en la norma electoral imponen obligatoriedad a quienes desean conformar una coalición, luego entonces al desecharse de plano la pretensión del actor se deja subsistente el acuerdo CG 29/2010, causando con ello afectación a los intereses legítimo y jurídico del partido quejoso, por lo tanto cabe señalar que la responsable debió colegir que el acuerdo que se pretende impugnar carece de certeza y legalidad. Por lo cual se solicita se revoque la resolución combatida para que se haga un estudio de fondo de lo planteado por esta representación y de encontrarse alguna falta

u omisión se resuelva conforme a derecho en plenitud de jurisdicción pues se podrían causar daños de difícil reparación a los derechos difusos de los demás partidos políticos.

**TERCERO.-** Causa agravio a esta representación el considerando SEGUNDO, de la resolución que se impugna, pues resulta indebido que la responsable sin sustento alguno refiera:

Por otra parte, en el presente juicio también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 24 fracciones II, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, **ya que MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, carece de legitimación para impetrar el juicio por esta vía intentado toda vez que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción I, inciso a), y en la especie se incumple con tal disposición, dado que quien tiene la facultad expresa por la ley para incoar el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional lo es precisamente el representante de la coalición formada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Socialista, y no como equivocadamente lo hace valer el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien actúa en lo individual contra la aprobación del registro de la coalición "Alianza por el Progreso de Tlaxcala".**

Por lo expuesto, se reitera que el suscrito cumple correctamente con el requisito señalado en el artículo **16 fracción I, inciso a)**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

**Artículo 16.-** (Lo transcribe).

Lo anterior, como sustento para a hacer notoria la apreciación errónea de la responsable al mencionar que el suscrito carece de legitimación para interposición del juicio electoral en el cual recayó la resolución combatida, pues está demostrado en autos que me encuentro registrado como representante propietario del partido actor, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, autoridad materialmente responsable del acto impugnado, por lo cual la ley me confiere ese derecho para actuar y representar al partido político antes citado y a la coalición denominada UNIDOS POR TLAXCALA, en razón que por mandato constitucional los institutos políticos son entidades de interés público.

En ese orden de ideas y debido a la equívoca apreciación que la Sala resolutora hace en cuanto a que quien tenía que presentar el medio de impugnación era el representante de la coalición es de hacer mención que la cláusula décima segunda

## SUP-JRC-90/2010

del convenio de coalición “Unidos por Tlaxcala” celebrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Socialista que señala:

CLAUSULA:

### **DECIMA SEGUNDA. DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de dar cumplimiento al primer párrafo de la fracción VIII del artículo 123 del código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, las partes convienen que los representantes propietarios y suplentes de la coalición antes las autoridades electorales serán designados por Órgano de Gobierno, quienes estarán autorizados para promover los medios de impugnación correspondiente.

Por lo cual, en término de la cláusula anterior esta representación fue investida por el órgano máximo de gobierno con facultad suficiente para representar y actuar en lo individual o conjuntamente en nombre de la coalición antes mencionada, y suponiendo sin conceder que el suscrito haya actuado como representante del PRI, también hay que hacer mención que el Partido Revolucionario Institucional es integrante de la coalición “Unidos por Tlaxcala”, hecho notorio que en su momento procesal el Consejo General del IET, debió mencionar en su respectivo informe circunstanciado.

En ese tenor, también resulta preciso delimitar las diferencias entre interés legítimo e interés jurídico, conceptos que incluso la responsable omitió definir lo que hace más endeble su acto, al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Tercera Sala de la SCJN, localizable en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación:

**“INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS”.** (Se transcribe).

Por lo tanto, se debe estimar que en la especie se cuenta **con interés jurídico** porque constitucionalmente la ley considera a los Institutos Políticos Entidades de interés públicos, con facultades suficientes para ejercer su derecho como partido político en el desarrollo de los procesos electorales.

Por consiguiente, se infiere que se tiene **interés legítimo**, toda vez que la legitimación obedece al carácter con que se ostenta la representación, dicho interés queda cubierto en términos de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del convenio de la coalición denominada UNIDOS POR TLAXCALA y lo preceptuado en el numeral 56 del Código comicial local, los cuales conceden en específico facultad al partido quejoso para interponer el medio de impugnación a que haya lugar ya sea ante la Sala Electoral administrativa como ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces en término de lo establecido en el arábigo 16 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral se cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para interponer medios de impugnación atinentes por estar formalmente registrado ante el órgano electoral, de ahí lo insustentable de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** En conclusión, cabe advertir que toda vez que la responsable omitió fundamentar y motivar adecuadamente su resolución, vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, causando un agravio directo a los intereses tanto del Instituto Político que represento como a la coalición de la cual se es integrante. Lo anterior se ve robustecido, de conformidad al presente criterio jurisdiccional:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.-** (Se transcribe).

Por lo tanto cabe colegir que es obligatorio para toda autoridad jurisdiccional dotar a todos sus actos de la debida fundamentación y motivación de forma y fondo, detallando y especificando el razonamiento sustancial sobre los hechos, razones, causas, circunstancias especiales así como los fundamentos legales y aplicables al caso en concreto, en este tenor, la falta o ausencia total o parcial de motivación o de la argumentación legal, llevan a considerar el acto emitido como uno de molestia para la entidad de interés público que se representa.

Por ende cabe señalar que en la especie los argumentos vertidos por la responsable son imprecisos y oscuros, dejando al quejoso en un estado de incertidumbre jurídica, puesto que se estima que el acto impugnado no cuenta con la debida fundamentación y motivación que debe de contener todo acto de autoridad, haciendo incluso incongruente el acto que se impugna en razón que sus consideraciones son contradictorias, debido a que en esencia primero reconoce la personalidad del impetrante y posteriormente señala que no se cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo CG 29/2009, por lo que la resolución materia de la presente litis, conlleva a plantear a la AD QUEM, en la especie no se hace latente ni notorio que la resolución de marras contenga en cuanto a forma y fondo la debida motivación y fundamentación. Ya que la resolutora hace mención de los artículos 23 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala pero no especifica materialmente el por qué dichos dispositivos son aplicables al presente asunto, amén que quedo demostrado que se cuenta con el interés legítimo y jurídico para impugnar los acuerdos del Consejo General del IET, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, Ley de Medios de Impugnación Local y la Cláusula DÉCIMA

## SUP-JRC-90/2010

SEGUNDA, del convenio de coalición de la cual esta representación es integrante.

...

**TERCERO. Planteamiento previo.** Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados “de estricto derecho”, de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** Con el propósito de facilitar el estudio de los conceptos de agravio formulados por el instituto político actor, en su escrito de demanda, conservando así la unidad de tal recurso, esta Sala Superior los analizará de forma conjunta, sin que esto le ocasione agravio alguno al demandante, como se ha sostenido al resolver otros medios de impugnación electoral, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de esta Sala Superior, consultable en la página veintitrés de la *Compilación Oficial de*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Del análisis de la demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional formula, en concreto, cuatro conceptos de agravio, los cuales, en síntesis, son al tenor siguiente:

**1. Interés jurídico.** El actor manifiesta que la autoridad responsable no analizó que Martín Darío Cázarez Vázquez promovió, el juicio electoral, en representación del Partido Revolucionario Institucional, el cual, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución federal, es una entidad de interés público, situación que le da la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala cuando, en su concepto, se vulneren los principios de legalidad y certeza, en el entendido que defiende no un interés propio sino el interés público.

**2. Personería.** Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sí tiene personería para representarlo, en términos de la cláusula décima segunda del convenio de coalición denominada “Unidos por Tlaxcala”, en la que se prevé que el órgano máximo de gobierno de esa coalición delegó, a los representantes de los partidos políticos coaligados, facultades para promover los medios de impugnación a que haya lugar, sin

## **SUP-JRC-90/2010**

que sea necesario exigir su actuación conjunta o indistinta de cada uno de los citados representantes.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva electoral estatal, es claro que Martín Darío Cázarez Vázquez sí podía promover, en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición denominada “Unidos por Tlaxcala”, el juicio electoral en el que se dictó la resolución de desechamiento ahora impugnada, porque es representante propietario del aludido partido político y éste es integrante de la mencionada coalición.

### **3. Materia de controversia en el juicio electoral.**

Contrariamente a lo resuelto por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con la demanda de juicio electoral no se controvertió el estatuto del partido político nacional Nueva Alianza, sino el acuerdo CG 29/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual aprobó el registro del convenio de coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”.

La causa de pedir, en ese juicio electoral, afirma el demandante, consistió en que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 126, fracción I, del código sustantivo electoral local, motivo por el cual la autoridad administrativa electoral del Estado aprobó un acuerdo no ajustado a los preceptos legales correspondientes.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala debió revisar que los partidos políticos coaligados hubieran cumplido, en cada caso, su

correspondiente normativa estatutaria, en razón de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 175, fracción XVI, de la ley sustantiva electoral de Tlaxcala, esa autoridad electoral es la competente para resolver lo relativo al registro de los convenios de coalición.

Para el partido político actor, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala omitió verificar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 123 y 126, fracción I, del código sustantivo electoral de ese Estado, a fin de otorgar o no el registro de la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”.

**4. Indebida fundamentación y motivación.** El demandante señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la sentencia impugnada, porque es imprecisa, oscura, incongruente y contradictoria, porque primero reconoce la personería de Martín Darío Cázarez Vázquez como representante del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente considera que no tiene interés jurídico ni legítimo.

Además, la autoridad responsable no explica porqué son aplicables los artículos 23 y 24, de la ley adjetiva electoral estatal, a pesar que el demandante acreditó que sí tiene interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el cual determinó registrar el convenio de la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”.

## **SUP-JRC-90/2010**

Una vez sintetizados los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que, con el propósito de resolver la litis en el juicio al rubro indicado, es necesario precisar en qué consistió la controversia planteada en el medio de impugnación local y qué razones motivaron la emisión de la sentencia recurrida.

1. El veinte de marzo de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, este último partido político estatal en Tlaxcala, presentaron al Instituto Electoral del Estado un escrito por el cual solicitaron el registro del convenio de coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”.

2. El cinco de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el acuerdo CG 29/2010, por el cual aprobó el registro del convenio de coalición precisado en el párrafo que antecede.

3. Disconforme con la determinación del aludido Consejo General, el Partido Revolucionario Institucional presentó, el nueve de abril de dos mil diez, demanda de juicio electoral, en la cual alegó, textualmente, lo siguiente:

...

### **AGRAVIOS**

Causa agravio a esta representación que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala haya aprobado el acuerdo CG 29/2010, en donde se realizó el registro de coalición “ALIANZA POR EL PROGRESO DE TLAXCALA”, máxime que el PARTIDO NUEVA ALIANZA incumple con los requisitos estatutarios como es el demostrar fehacientemente la aprobación del órgano facultado para realizar el convenio de coalición como lo establece el artículo 28 fracción IX, en concatenación con el artículo 72 del Estatutos Nueva Alianza que establecen:

ARTÍCULO 28.- Son facultades del Consejo Nacional:

I...

II...

III...

XI. (Se transcribe);

ARTÍCULO 72.- (Se transcribe)

De las transcripciones anteriores se advierte que es facultad del Consejo Nacional aprobar los convenios de coaliciones así como de que todo acuerdo se deben ajustar a las resoluciones que el mismo consejo adopte, cuestión que no acontece en el asunto que nos ocupa, toda vez que el convenio aprobado, refiere en lo tocante a la Declaración II inciso D) Partido Nueva Alianza Comparece y declara lo siguiente:

D).-Que en sesión de fecha 20 de marzo de 2010, el Consejo Estatal de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por su norma Estatutaria que norma su vida interna, aprobó la propuesta de convenio de coalición presentada por el c. Rafael Zambrano Cervantes, presidente en funciones de la junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en la entidad, para celebrar convenio de coalición total para la elección de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala,  
.....

De lo anterior, se advierte que el Consejo Estatal no es el órgano facultado para aprobar este tipo de decisiones ya que sus atribuciones que le confieren los estatutos se encuentra la de aprobar convenios de coalición esto se puede verificar según lo establece el artículo 57 del estatuto del partido el cual señala:

ARTÍCULO 57.- (Se transcribe)

De esta manera, se puede observar que los estatutos del Partido Nueva Alianza no conceden facultades discrecionales a su Consejo Estatal, por lo cual se debe de considerar que el convenio que suscribe no reúne los requisitos legales que debía cumplir la solicitud del registro de coalición por lo cual se debe de revocar dicho acuerdo y negar el registro de la Coalición "Alianza por el Progreso de Tlaxcala".

...

De la transcripción que antecede se advierte, que el Partido Revolucionario Institucional basó los conceptos de agravio de su demanda de juicio electoral, esencialmente, en que Nueva Alianza incumplió los requisitos previstos en los artículos 28, fracción XI, y 72, de su Estatuto, en los cuales se establece que es facultad del Consejo Nacional, de este último partido político, aprobar los convenios de coalición; sin

## **SUP-JRC-90/2010**

embargo, en concepto del demandante, del documento en el que consta el acuerdo de voluntades, se advierte que fue el Consejo Estatal en Tlaxcala el que aprobó la propuesta del convenio de coalición, es decir, un órgano partidista incompetente para tal efecto; de ahí que, a juicio del ahora actor, el convenio de coalición no reúna los requisitos legales que debía cumplir la solicitud de registro.

4. Por su parte, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala consideró, al resolver el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, que este partido político carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual aprobó el registro del convenio de coalición denominada "Alianza por el Progreso de Tlaxcala", toda vez que no se afecta derecho alguno del partido político ahora actor, por una supuesta vulneración de Nueva Alianza a su Estatuto, motivo por el cual consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV, y 24, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la mencionada entidad federativa.

En este mismo sentido, la autoridad responsable consideró que el incumplimiento de una norma estatutaria de otro partido político no causa afectación alguna al Partido Revolucionario Institucional.

También consideró, la autoridad responsable, que el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional era improcedente, porque Martín Darío Cázarez Vázquez

carece de legitimación para promover el aludido medio de impugnación, en razón de que quien lo pudo haber promovido era el representante de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de agravio que expone el actor, en el juicio que ahora se resuelve.

En efecto, como quedó precisado en los párrafos que anteceden, el Partido Revolucionario Institucional basó los conceptos de agravio, del juicio electoral que promovió para controvertir el registro del convenio de la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, en que Nueva Alianza incumplió los requisitos previstos en los artículos 28, fracción XI, y 72, de su Estatuto, en los cuales se establece que es facultad del Consejo Nacional, de este partido político, aprobar los convenios de coalición, pero que del documento en el que consta el acuerdo de voluntades, se advierte que fue el respectivo Consejo Estatal de Nueva Alianza en Tlaxcala y no el Consejo Nacional el que aprobó la propuesta del convenio de coalición, es decir, que la aprobación emana de un órgano partidista incompetente para tal efecto.

De lo anterior resulta inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional sustentó su demanda, de juicio electoral local, en la vulneración a la normativa estatutaria del partido político Nueva Alianza, consistente en la aprobación del convenio de coalición por órgano partidista incompetente para ese efecto, pero en ningún momento expuso hechos ni

## **SUP-JRC-90/2010**

conceptos de agravio tendentes a evidenciar una actuación indebida del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En este entendido, lo infundado de los conceptos de agravio radica en que, contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala desechó adecuadamente la demanda de juicio electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo que otorgó el registro del convenio de la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, toda vez que ese partido político carece de interés jurídico para impugnar el citado convenio, en la medida en que no se ve agraviado por el acuerdo originalmente impugnado, en tanto que tiene relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista de Nueva Alianza, por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no le causa afectación al enjuiciante, en todo caso el agravio sería intrapartidista, esto es, que sólo los militantes y órganos de Nueva Alianza podrían impugnar tal situación.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido político diferente a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a la normativa interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, ello a partir de la convicción de que el derecho para impugnar este tipo de actos únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la

invocada infracción, a la normativa estatutaria o reglamentaria; criterio que dio causa a la tesis relevante XLII/2007, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, consultable en las páginas sesenta y dos a sesenta y tres, de la *Gaceta. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, con el rubro “**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**”.

Por otra parte, si bien es verdad que esta Sala Superior, en las ejecutorias dictadas al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2010, SUP-JRC-16/2010 y SUP-JRC-52/2010, sostuvo el criterio de que los actores, en esos juicios, tenían interés jurídico para controvertir el acuerdo que aprobó el registro de los correspondientes convenios de coalición, el cual fue objeto de controversia en esos medios de impugnación, también es cierto que, en la especie, exclusivamente para el caso que se resuelve, no es aplicable el criterio precisado, en razón de lo siguiente.

En las aludidas ejecutorias se consideró que los actores expusieron, en las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, argumentos tendentes a evidenciar que la tesis precisada en los párrafos que anteceden, no era aplicable a los casos concretos, aunado a que en la instancia local no solo alegaron violaciones estatutarias sino también transgresiones a la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente, relativa a la conformación de coaliciones, en específico, al

## **SUP-JRC-90/2010**

incumplimiento de requisitos legales para otorgar el registro respectivo.

Sin embargo, en el asunto bajo análisis, los elementos que motivaron no aplicar la mencionada tesis, no se concretan en el juicio que se resuelve.

En efecto, respecto a la necesidad de exponer argumentos para evidenciar que la tesis no es aplicable, el actor en el juicio que se resuelve es omiso en este sentido, toda vez que nada manifiesta para tal efecto.

Ahora bien, de la transcripción que se hace de la demanda de juicio electoral local, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte en modo alguno que el enjuiciante, en esa instancia local, haya expuesto conceptos de agravio tendentes a evidenciar que se vulneró la normativa electoral, contenida en la legislación vigente en el Estado de Tlaxcala, en concreto, el enjuiciante no adujo que se incumplieron los requisitos que exige la ley sustantiva electoral del Estado, para acordar favorablemente el registro de una coalición.

El actor fue omiso en señalar, en la instancia local, porqué la autoridad administrativa electoral estatal no cumplió su deber de verificar que, anexo al convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, este último como partido político estatal, estuvieran los documentos necesarios para acreditar que el citado convenio fue aprobado por los órganos competentes de los institutos políticos coaligados; tampoco expuso argumentos

tendientes a evidenciar que, con el registro del convenio de la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, se vulneró la normativa constitucional y legal del Estado.

Igualmente, esta Sala Superior advierte que, en la demanda que motivó el juicio al rubro indicado, el partido político actor expresó conceptos de agravio tendentes a evidenciar que se vulneraron diversos artículos de la normativa electoral legal del Estado de Tlaxcala y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue omiso y no observó lo dispuesto en la correspondiente ley sustantiva electoral, a fin de acreditar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, para estar en aptitud jurídica de aprobar el registro del convenio de coalición.

En este orden de ideas, los aludidos conceptos de agravio resultan inoperantes, porque son novedosos, en el juicio que se resuelve, razón por la cual no deben ser tomados en cuenta al dictar la presente ejecutoria, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye renovación o ampliación de la instancia jurisdiccional local, en la cual se puedan introducir aspectos que no fueron planteados ante la Sala Electoral responsable, porque la litis se integra con las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada y los argumentos que para controvertirlos expresa el demandante.

Con base en lo expuesto, es inconcuso, para esta Sala Superior, que la autoridad responsable resolvió adecuadamente el juicio electoral local, al considerar que no se afecta derecho sustancial alguno del Partido Revolucionario Institucional y que,

## **SUP-JRC-90/2010**

por tanto, carece de interés jurídico para impugnar, toda vez que únicamente alegó la posible vulneración al Estatuto del partido político nacional denominado Nueva Alianza, de ahí que haya sido conforme a Derecho que la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva electoral para el Estado de Tlaxcala, determinara desechar de plano la demanda de juicio electoral, presentada por el partido político ahora actor.

Como consecuencia final, deviene **infundado** el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, debido a que la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el argumento de que ese instituto político carece de interés jurídico, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual aprobó el registro de la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, citando como fundamento los artículos 23, fracción IV, y 24, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva electoral estatal, conforme a los cuales, los medios de impugnación en materia electoral en el Estado, son improcedentes, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución no afecte el interés jurídico del actor.

Por tanto, resulta claro, para esta Sala Superior, que la sentencia de la autoridad responsable está debidamente fundada y motivada, toda vez que los citados preceptos legales, establecen claramente el supuesto de improcedencia que invocó la responsable, para desechar la demanda de juicio electoral.

Así, resulta evidente que los demás conceptos de agravio, expuestos en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, devienen **inoperantes** porque, aun en el supuesto de que fueran fundados, no sería procedente revocar la sentencia impugnada, en razón de que subsistiría la consideración relativa a la falta de interés jurídico del ahora actor, para controvertir el acuerdo de aprobación de registro del convenio de coalición, lo cual sería suficiente para que prevaleciera el desechamiento de la demanda de juicio electoral, en los términos de la sentencia impugnada.

Por tanto, al ser **infundados** algunos conceptos de agravio expuestos por el actor e **inoperantes** otros, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de dieciséis de abril de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral identificado como toca electoral número 49/2010.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo

**SUP-JRC-90/2010**

2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**